



Manual



de **armas** menos
letales





**Publicación de la Policía
Nacional de Colombia**

**Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional**

Dirección y conceptualización
Oficina de Planeación

Consolidación y redacción
Centro de Pensamiento y Doctrina
Policial (CENPO)

Diseño, diagramación e impresión
Imprenta Nacional de Colombia

Bogotá, D. C., 2025





Contenido

CAPÍTULO I. Generalidades

14

CAPÍTULO II.

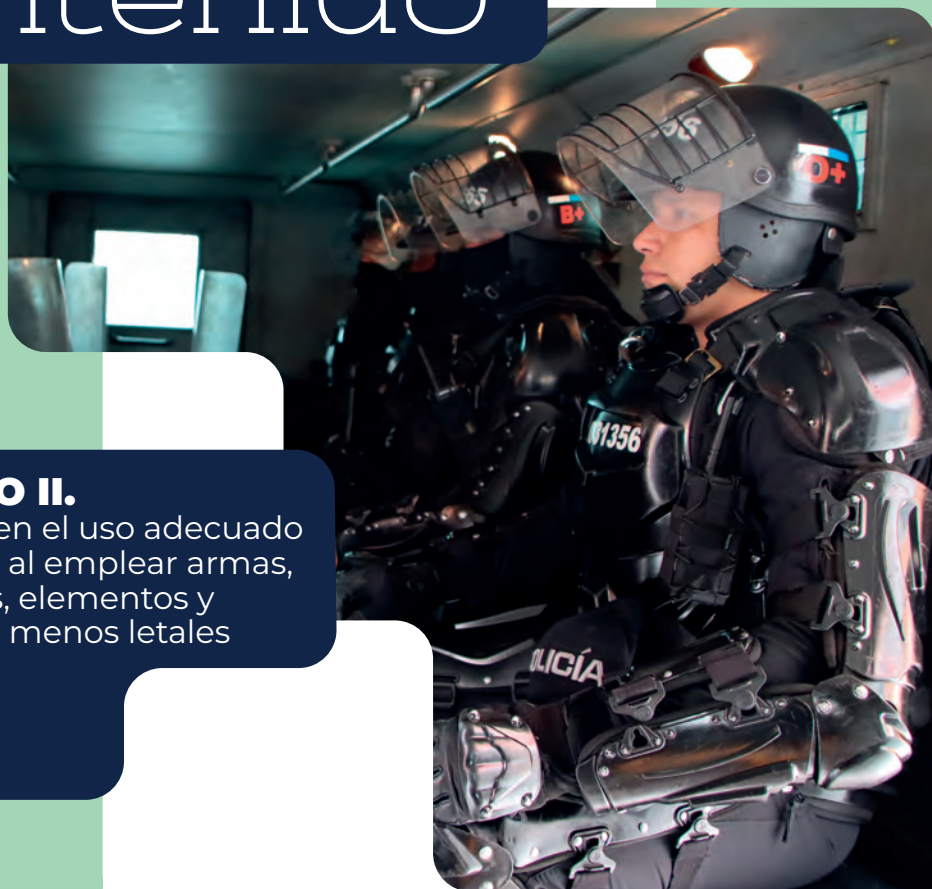
Educación en el uso adecuado de la fuerza al emplear armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales

19

CAPÍTULO III.

Definición y clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la Policía Nacional

21





CAPÍTULO IV.

Parámetros para el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) en la Policía Nacional

26

CAPÍTULO V.

Disposiciones
varias

51

CAPÍTULO VI.

Glosario

53



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 01840

DEL 20 DE JUNIO DEL 2025

Por la cual se expide el Manual para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) y su clasificación técnica para la Policía Nacional.



EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 2°, numeral 3 del Decreto 113 de 2022 y el artículo 2.5.14.5.2. del Decreto 1231 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, establece en el artículo 1°, que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, determina que: “1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos

encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego. 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplio posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo. 3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas”.

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia establece los fines esenciales del Estado, como son: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”,* y que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”,* siendo la Policía Nacional una institución que respalda la acción del Estado para el cumplimiento de dichos fines.

Que el artículo 22A de la Constitución Política de Colombia, prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes, como una garantía de no repetición con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública en todo el territorio.

Que el artículo 93 de la Carta Política, consagra que *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia”.* Aspecto reiterado por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-225 de 1995 sobre el bloque de constitucionalidad.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece que, toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, siendo deberes de estas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, propender al logro y mantenimiento de la paz.

Que el artículo 218 constitucional dispone que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 223 constitucional consagra que solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de

la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el artículo 8° de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, *“por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”*, establece que el *“personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”*.

Que la Ley 525 de 1999, *“por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción’ hecha en París el trece (13) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993)”*, indica que el mantenimiento

del orden, incluida la represión interna de disturbios es un fin no prohibido en esta convención.

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, *“por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*.

Que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, *“por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, conceptúa en el artículo 20, que la actividad de policía es *“el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”*. Así mismo, en el artículo 21, consagra el carácter público de la actividad de policía y que *“todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las*



restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de Policía que impida la grabación que trata este artículo, sin la justificación legal correspondiente, incurrirá en causal de mala conducta”.

Que el artículo 22 *ibidem* establece la titularidad en el uso de la fuerza policial en el sentido que *“la utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar”.*

Que el artículo 149 de la referida ley consagra que *“los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código”,* clasificándolos en medios de policía inmateriales y materiales, entre estos últimos, se encuentra el uso de la fuerza.

Que el artículo 166 *idem* define el uso de la fuerza como *“el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley”.* También destaca en el párrafo 1º, que *“el personal uniformado de la*

Policía Nacional solo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causan menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes”.

Que el artículo 167 *idem* determina los medios de apoyo y estatuye que el *“personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y a la seguridad pública. De tratarse de medios, de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y solo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico”.*

Que el artículo 83 de la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021, *“por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”,* consagra que la Educación Policial *“es el proceso académico dispuesto de manera permanente, para la formación, capacitación y entrenamiento integral y profesional del personal de estudiantes y personal uniformado de la Policía Nacional en servicio activo, que permite*

la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, orientado a desarrollar las capacidades y competencias teórico-prácticas asociadas al desarrollo de la profesión policial y desempeño laboral desde lo actitudinal, procedimental y conceptual, para satisfacer las necesidades ciudadanas en materia del servicio público de policía. La educación policial debe fortalecer los comportamientos éticos del personal de estudiantes y personal uniformado en pro de contribuir al desarrollo personal, profesional y ocupacional para la prestación del servicio público de policía en el territorio nacional”.

Que la norma *ibidem*, en el parágrafo 2° del artículo 98 sobre Cursos Mandatorios, establece que “el personal uniformado de la Policía Nacional encargado de intervenir en el control de los hechos violentos que eventualmente afecten el derecho a la manifestación pública y pacífica, deberá certificarse anualmente en los cursos mandatorios de respeto y protección de los derechos humanos, uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza y mediación, sin perjuicio de la certificación de los demás cursos mandatorios dispuestos por la Policía Nacional, cuando corresponda”.

Que el Decreto 113 del 25 de enero de 2022 modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 2°, numeral 3, facultando al director general de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, dentro del Estado social de derecho, la Policía Nacional como institución pública está facultada constitucional y legalmente dentro de las atribuciones ordinarias de policía para requerir preventivamente a los ciudadanos y promover el cumplimiento de los deberes sociales, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un rango de fuerza diferenciado, proporcional y razonable.

Que el Decreto 1231 del 03 de octubre de 2024, “por el cual se adiciona el Título 14 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, por medio del cual se reglamenta el uso diferenciado y proporcional de la fuerza por parte de la Policía Nacional” en su artículo 2.5.14.2.7. consagra el Modelo para el Uso Diferenciado y Proporcional de la Fuerza, así: “las autoridades de policía, al intervenir un motivo de policía en el cumplimiento de su actividad, harán una valoración táctica de la zona, de los problemas y de los riesgos, así como de las variables de conducta, que van desde la resistencia pasiva hasta la agresión letal. El siguiente modelo situacional contempla la percepción del riesgo versus la seguridad (equipamiento, objetivo legal y comunicación) la cual permite brindar una respuesta razonable, utilizando métodos que varían de acuerdo con las circunstancias de tiempo modo y lugar, los cuales pueden escalar o desescalar”.

Que el artículo 2.5.14.5.2. *idem* establece que la reglamentación de la clasificación técnica y empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales se determinará a través de

una resolución de la Policía Nacional, de conformidad con los principios de uso de la fuerza y acorde con los preceptos y disposiciones del citado decreto.

Que, mediante la Resolución número 1528 del 15 de mayo del 2024, se expidió el Reglamento de Doctrina de la Policía Nacional de Colombia, estableciendo las normas y parámetros que cada integrante de la Policía Nacional debe seguir para la generación y actualización, transferencia, apropiación, aplicación y evaluación de la doctrina de la Policía Nacional, como parte fundamental para la movilización del conocimiento en torno al servicio de policía.

Que, mediante la Resolución número 3207 del 13 de septiembre de 2024, se expidió el Reglamento del Servicio de Policía que tiene por objeto establecer normas, criterios y lineamientos para la ejecución eficiente del servicio de policía, en concordancia con la Constitución Política, la ley, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, el derecho de policía y demás documentos doctrinales.

Que para la Policía Nacional resulta fundamental realizar revisión constante de las disposiciones institucionales en aras de garantizar que estén alineadas al ordenamiento jurídico, de tal manera que en la doctrina y procedimientos policiales se integre el derecho internacional de los derechos humanos, así como los estándares internacionales para el uso de la fuerza.

Que se hace necesario reiterar el concepto de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, considerando la gran aceptación que

ha tenido en el escenario internacional, especialmente dentro de los cuerpos de Policía y otras organizaciones como la Organización de Naciones Unidas (ONU), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las cuales han emanado documentos utilizando el término y desarrollando el concepto, para referirse a los medios técnicos y tecnológicos que se utilizan al hacer uso diferenciado y proporcionado de la fuerza, antes del uso de las armas de fuego.

Que la Policía Nacional, como garante del cumplimiento de las normas y del respeto por los derechos humanos, debe coadyuvar para que el uso de la fuerza, así como el empleo de las armas menos letales en los diferentes actos del servicio, se lleve a cabo de manera correcta, conforme a la ley y los estándares internacionales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Observación General 36 (artículo 6° relativo al derecho a la vida) y 37 (artículo 21 relativo al de reunión pacífica) del Comité de Derechos Humanos y las Directrices de Derechos Humanos de la ONU en el Uso de Armas Menos Letales por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Que, mediante la Sentencia C-430 del 17 de septiembre de 2019, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de exclusividad

del Estado en el uso de la fuerza relacionando “el uso de la fuerza y de las armas, en consecuencia, no es de carácter discrecional, sino que debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado. Con todo, dicho uso debe estar inspirado en su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida. Por tal razón, el uso de la fuerza y de las armas debe estar regido por los principios de (i) proporcionalidad, según el cual las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada respecto del objetivo; (ii) necesidad, según el cual las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario; y (iii) precaución, según el cual se deben adoptar todas las precauciones posibles para asegurar que la fuerza se emplee de conformidad con el marco jurídico vigente y protegiendo el derecho a la vida en la máxima medida posible”.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Informe Anual de 2015, recomendó adoptar medidas para regular el uso de la fuerza letal y menos letal acorde con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y demás instrumentos relevantes. Asimismo, en junio de 2021, la CIDH, en su Informe de visita de trabajo a Colombia, realizó recomendaciones referentes al derecho a la manifestación pública y pacífica en Colombia.

Que el Informe Final de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición, en la recomendación 40.5 instó a “adoptar los ajustes normativos y de política

necesarios para garantizar el uso adecuado de la fuerza por parte de las Fuerzas Militares y la Policía”.

Que la Policía Nacional, como garante del cumplimiento de las normas y del respeto por los derechos humanos, debe garantizar para que el uso de la fuerza, así como el empleo de cualquier tipo de arma en los diferentes actos del servicio, se lleve a cabo de manera correcta y conforme a la ley.

Que se hace necesario expedir un acto administrativo que reglamente el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte de la Policía Nacional en la prestación del servicio de policía.

Que bajo estos preceptos es deber del director general de la Policía Nacional de Colombia expedir el Manual para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) y su clasificación técnica para la Policía Nacional, con el propósito de unificar parámetros frente a la gestión del servicio de policía y coadyuvar a consolidar una institución protectora del ejercicio de libertades y derechos fundamentales. En mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO EXPEDIR

El manual para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) y su clasificación técnica para la Policía Nacional.

Capítulo I

Generalidades



**ARTÍCULO
FINALIDAD****2°.**

Determinar los parámetros institucionales que orienten el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, así como su clasificación técnica para la Policía Nacional.

El presente manual es de observancia y aplicación estricta por parte del personal uniformado de la institución que emplee armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales en ejercicio de la actividad de policía.

**ARTÍCULO
ALCANCE****3°.**

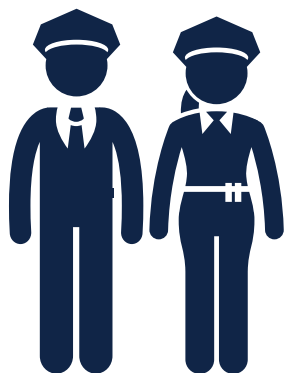
El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales en la Policía Nacional estará enmarcado en los siguientes principios básicos, consagrados en el Artículo 2.5.14.2.1 del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen o adicionen, así:

ARTÍCULO**PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL USO
DE LA FUERZA APLICABLES AL
EMPLEO DE ARMAS, MUNICIONES,
ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS
MENOS LETALES (AML)****4°.**

Necesidad. El personal uniformado de la Policía Nacional utilizará, en la medida de lo posible, medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza o a las armas de fuego. El uso de la fuerza y de armas de fuego solo se permitirá cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera la consecución del objetivo previsto. Este principio orienta la toma de decisiones sobre si es necesario emplear la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza debe utilizarse y durante cuánto tiempo. A continuación, se detallan los criterios específicos:

- a) Cualitativo:** establece si, para alcanzar el objetivo legal, es necesario recurrir a la fuerza o si existen medios o alternativas viables que permitan evitar su uso.
- b) Cuantitativo:** determina la cantidad de fuerza necesaria para cumplir el objetivo legal, debiendo utilizarse siempre el mínimo que pueda resultar ser eficaz.
- c) Temporal:** indica que el uso diferenciado y proporcional de la fuerza debe cesar tan pronto se haya alcanzado el objetivo o cuando ya no sea posible lograrlo.

Constitucionalidad y Legalidad. El uso diferenciado y proporcional de la fuerza debe estar siempre enmarcado en un objetivo legal, cumpliendo en todo momento con lo establecido en la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes. En este mismo sentido, los uniformados deben usar elementos de dotación oficial previamente reglamentados. Los procedimientos que adopten los uniformados deben ceñirse a todas las disposiciones legales y a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.



Proporcionalidad. El nivel de fuerza utilizado, los medios y los métodos empleados deben ser acordes con las variables de conducta, lo cual implica una valoración entre la situación a la que se enfrenta el uniformado y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los uniformados deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinado según el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte de la persona a la cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de control o uso de fuerza, según corresponda.

El personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de armas, municiones, elementos, dispositivos

de uso menos letal y de armas potencialmente letales, debe hacerlo de manera moderada, adecuada, necesaria, racional y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y al objetivo legal que se pretende lograr, escogiendo entre los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes. En ningún caso está permitido usar medidas extremas para salvaguardar un bien jurídico o bienes materiales que resultan inferiores a la vida o integridad física de las personas.

Diferenciado. El personal uniformado de la Policía deberá identificar los niveles de resistencia que puede ejercer un ciudadano de tal forma que se focalice la intervención policial y el uso proporcional de la fuerza en aquellas personas que generen comportamientos contrarios a la convivencia, quienes incurran en infracciones a la ley penal o quienes pongan en inminente peligro la vida y la integridad de las personas, funcionarios de policía o de terceros, siempre absteniéndose de hacer un uso indiscriminado de la fuerza. Asimismo, la aplicación de la fuerza debe ser gradual y dinámica, pudiendo escalar o desescalar, siendo los medios y métodos policivos acordes a las circunstancias.



5°

ARTÍCULO**CIRCUNSTANCIAS DESCRIPTIVAS
PARA EL USO DIFERENCIADO Y
PROPORCIONAL DE LA FUERZA
APLICABLES AL EMPLEO DE ARMAS,
MUNICIONES, ELEMENTOS Y
DISPOSITIVOS MENOS LETALES (AML)**

Son las condiciones de tiempo, modo y lugar que deberán observar los uniformados de la Policía Nacional, siempre que sea necesario emplear la fuerza al efectuar una intervención a través de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, de conformidad con el numeral 16 del artículo 2.5.14.1.3 del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen o adicionen, así:

a) Tiempo. Se deberá determinar el momento específico en el que sea estrictamente necesario, oportuno, preciso y adecuado para su utilización, con la finalidad de alcanzar el objetivo legal en el menor tiempo posible y con la menor afectación a los bienes jurídicos protegidos, evitando en la medida de lo posible afectar a terceros o personas que son cooperantes o no ofrecen un nivel de resistencia.

b) Modo. De acuerdo con las variables de la conducta, se determinarán las maniobras y tácticas que conlleven al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, contrarrestando las acciones violentas o ilícitas tipificadas en la ley por parte de los infractores.

Dentro de la toma de decisiones, el personal uniformado de la Policía Nacional debe tener claro el objetivo legal que se busca alcanzar y las consecuencias del uso de la fuerza en cuanto a la posible afectación de derechos humanos y fundamentales.

c) Lugar. Quienes determinen usar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, deberán analizar las características físicas del lugar (naturales, artificiales, clima, condiciones atmosféricas, de luz, geográficas, cantidad de personas a intervenir, entre otras), sopesando los posibles resultados que se puedan presentar de acuerdo con el lugar, zona o jurisdicción a intervenir.



Es el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, actuando con imparcialidad sin importar su filiación política, identidad sexual y de género, raza, nacionalidad o vinculación étnica; así como el deber de no realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, o descalifiquen a las personas.

6°.

**ARTÍCULO
NO ESTIGMATIZACIÓN
Y NO DISCRIMINACIÓN**

7°.

**ARTÍCULO
APLICACIÓN DEL MODELO
PARA EL USO DIFERENCIADO
Y PROPORCIONAL DE LA
FUERZA**



El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales deberá enmarcarse y ajustarse al modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza, establecido en el artículo 2.5.14.2.7. y subsiguientes del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen o adicionen

Capítulo II

Educación en el uso adecuado de la fuerza al emplear armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales



8°

ARTÍCULO EDUCACIÓN EN EL USO DIFERENCIADO Y PROPORCIONAL DE LA FUERZA AL EMPLEAR ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES

Es el proceso académico dispuesto de manera permanente para la formación, capacitación y entrenamiento integral del personal uniformado que desempeña la profesión y servicio público de policía, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 2179 de 2021 o las demás normas que lo modifique o adicionen.

El personal uniformado de la Policía Nacional, durante su formación profesional inicial, desarrollará el plan de estudios que incluya entre otras las siguientes temáticas: atención al ciudadano, uso de la fuerza, procedimientos de policía y derechos humanos. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.5.14.4.1 al 2.5.14.4.4 del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

La Dirección de Educación Policial certificará o acreditará los programas de capacitación y/o entrenamiento que realicen los uniformados para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en correlación con el goce efectivo de los derechos humanos.

Parágrafo 1°. La Dirección de Educación Policial, o la unidad que haga sus veces, será responsable de la capacitación, entrenamiento y reentrenamiento en el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, para todo el personal uniformado de la Policía Nacional, en corresponsabilidad con las demás unidades de la institución.



Parágrafo 2°. La Dirección de Talento Humano identificará las necesidades de capacitación y entrenamiento en armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, remitiendo a la Dirección de Educación Policial dicha información para la inclusión de los programas en el Plan Anual de Educación.



Capítulo III

Definición y clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la Policía Nacional



ARTÍCULO DEFINICIONES

9°

Para efectos del presente manual, se adoptan las siguientes definiciones referentes a las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales en concordancia a lo establecido en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 2.5.14.1.3 del Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen o adicionen, así:

Armas, elementos y dispositivos menos letales (AML). Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física y el vencimiento de la resistencia del ciudadano infractor, según las variables de las conductas descritas en el artículo 2.5.14.2.8. del Decreto 1231 de 2024.

Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.

Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.

Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento, las cuales generan en una persona incomodidad física y el vencimiento de la resistencia del ciudadano infractor según las variables de las conductas descritas en el artículo 2.5.14.2.8. del Decreto 1231 de 2024.



ARTÍCULO CLASIFICACIÓN

10°

Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que se emplearán en el servicio de policía, son aquellas clasificadas de manera técnica, así:



1. ARMAS MENOS LETALES

1.1. Mecánicas cinéticas: son armas que, por el funcionamiento de su mecanismo interno, permiten la iniciación de cargas pirotécnicas (pólvora) o de presión, las cuales despliegan diferentes tipos de munición menos letal.

1.1.1. Lanzador de 37/38 mm y 40 mm y lanzador múltiple de 37/38 mm y 40 mm.

1.2. Neumáticas: son armas que utilizan la fuerza de un gas comprimido, generando el impulso de municiones especialmente diseñadas para estas.

1.2.1. Lanzador de munición esférica.

1.3. Contacto: son armas que por sus características permiten realizar controles o aplicaciones de forma directa a la persona.

1.3.1. Bastón policial.

2. MUNICIONES MENOS LETALES

2.1. Projectiles de impacto: son municiones que por sus características no punzantes, no perforantes y no cortantes se les imprime energía, para ser proyectadas a determinadas zonas del cuerpo.

2.1.1. Cartucho de impacto dirigido de 37/38 mm.

2.1.2. Esfera Plástica Fragmentable CS, OC, PAVA.

2.2. Agentes químicos: son municiones con carga de agente químico que causan o no efectos lacrimógenos e irritantes.

2.2.1. Granada con carga química CS, OC.

2.2.2. Granada fumígena.

2.2.3. Cartucho con carga química CS, OC de 37/38 mm y 40 mm.

2.2.4. Cartucho fumígeno.

2.3. Acústicas y lumínicas: son aquellos que producen uno o varios sonidos al activarse, ocasionan incomodidad auditiva, las lumínicas utilizan destellos de luz para generar desorientación e incomodidad visual; algunas municiones menos letales combinan las dos características antes descritas.

2.3.1. Granada de luz y sonido.

2.3.2. Cartucho de aturdimiento.

2.3.3. Lanzador flash.

2.4. Eléctricos: elementos que transmiten o generan impulsos eléctricos con el fin de ejercer control sobre personas que desarrollen comportamientos y conductas que generen una percepción de riesgo de lesiones moderadas a graves.

2.4.1. Cartucho de control eléctrico.

3. DISPOSITIVOS MENOS LETALES

3.1. Lanza agua: elemento que proyecta agua a temperatura ambiente, el cual se encuentra ubicado en la parte superior de los vehículos antimotines.

3.1.1. Dispositivo lanza agua.

3.2. Eléctricos: son aquellos que, por el funcionamiento de su mecanismo interno, requieren de alimentación eléctrica, lo que permite proyectar munición menos letal.

3.2.1. Dispositivo de control eléctrico.

3.2.2. Lanzador múltiple eléctrico.

3.3. Acústicos: son utilizados para la emisión de mensajes o de sonidos, medidos en decibeles.

3.3.1. 3.3.1 Dispositivo acústico de largo alcance.

11°

**ARTÍCULO
ELEMENTOS ACCESORIOS
Y COMPLEMENTARIOS**

Son aquellos que se utilizan para realizar el despliegue de municiones menos letales o para realizar maniobras en el uso de la fuerza, estos son:

1. Cartucho impulsor de 37/38 mm.
2. Adaptador bocal.
3. Línea remota y de aire.
4. Tanques de alimentación de aire.
5. Escudo antimotines y escudo blindado.
6. Bengalas.

Parágrafo 1°. El uso del cartucho impulsor de 37/38 mm está prohibido como munición menos letal, su único fin es impulsar el despliegue de municiones menos letales. Asimismo, todos los elementos accesorios y complementarios se rigen por los principios y parámetros aquí establecidos para el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

Parágrafo 2°. En caso que se requiera el uso de otros elementos para el servicio, deberán utilizarse únicamente los consagrados en el artículo 78 de la Resolución 3207 de 2024 o las demás normas que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el despliegue del uso de la fuerza.



ARTÍCULO**INCORPORACIÓN DE
NUEVOS ELEMENTOS****12°.**

Debido al constante progreso de la tecnología, y ante la necesidad de actualizar la dotación de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) al personal uniformado, la Policía Nacional podrá adquirir nuevas armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que sean más efectivos para lograr los objetivos perseguidos

de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1231 de 2024 o las demás normas que las modifiquen o adicionen y que respeten de igual o mayor forma los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Las adquisiciones de los elementos antes citados se deberán realizar a través de los mecanismos existentes en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Asimismo, los nuevos medios solo pueden adquirirse previa evaluación de las necesidades y requisitos operativos para la utilización de dichos elementos.

ARTÍCULO**NORMALIZACIÓN
TÉCNICA****13°.**

Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que se emplean en la actividad de policía cumplirán con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Defensa Nacional.



Capítulo IV

Parámetros para el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) en la Policía Nacional



14°

ARTÍCULO
ANUNCIO DEL USO DE LA
FUERZA Y DESPLIEGUE
DE ARMAS, MUNICIONES,
ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS
MENOS LETALES

Antes de hacer el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales y una vez agotados los medios preventivos y disuasivos, siempre y cuando la vida o integridad de una persona no esté en riesgo y las circunstancias lo permitan, se procederá a dar una clara advertencia de la intención de hacer el uso de la fuerza a

través de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML), con tiempo suficiente para que sea entendida la orden de policía y las personas a intervenir tengan la posibilidad de desistir de su actuar, buscando con ello evitar al máximo la aplicación de este medio de policía.

Parágrafo. En las circunstancias descritas anteriormente, que no se logre realizar la advertencia o anuncio de empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML), deberá ser justificada de manera detallada en el informe del uso de la fuerza que se realice conforme lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

Además de los presupuestos establecidos en las normas vigentes para el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales; el personal uniformado de la Policía Nacional que requiera emplear estos elementos para el ejercicio de sus funciones en el marco del cumplimiento de la misionalidad constitucional, atenderá los siguientes parámetros:

15°

ARTÍCULO
PARÁMETROS GENERALES
PARA EL USO DE ARMAS,
MUNICIONES, ELEMENTOS Y
DISPOSITIVOS MENOS LETALES


1. Aun cuando se haga necesario el uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de que trata la presente resolución, se priorizarán medios sustitutivos, los cuales hacen referencia a una actitud preventiva, a todo aquello que permita disuadir de manera verbal y no verbal a la persona, a la comunicación asertiva, mediación policial, diálogo, persuasión, orden de policía y demás técnicas que permiten desviar y redirigir los comportamientos de la persona, con el fin de no usar la fuerza y lograr el objetivo legal en la atención a los diferentes motivos de policía.
2. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales deberán usarse de acuerdo a las funciones y los objetivos que cada una tenga, cuando: (i) exista una situación que razonablemente permita deducir la presencia de un riesgo inminente para la integridad física del policía o de terceras personas; (ii) se genere grave amenaza para el orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana; (iii) no se consiga desescalar la resistencia activa por otros medios legales de policía; y iv) prevenir acciones violentas que afecten gravemente los bienes. Todas estas situaciones sujetas a los principios del uso de la fuerza.
3. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales deberán ser suministrados por la institución como elemento de dotación oficial, en el marco de la prestación del servicio de policía. Su supervisión y control se llevará a cabo a través de los lineamientos establecidos por la Policía Nacional para tal fin y se deberá de regir de acuerdo con las especificaciones de uso del fabricante.
4. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de dotación oficial no podrán ser alteradas o modificadas en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito por parte de los uniformados encargados de hacer cumplir la ley, tampoco se podrán utilizar con municiones con características técnicas letales, manteniendo así que las intervenciones se ejecuten en el marco de la legalidad y constitucionalidad. Se prohíbe el uso de otros elementos y dispositivos que no correspondan a la dotación oficial brindada por la Policía Nacional, bajo la salvedad del concepto legal de medios de apoyo que consagra la Ley 1801 de 2016.
5. El profesional de policía, previo a ser dotado con estos elementos, deberá contar con la debida formación, capacitación y entrenamiento para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, según las normas y estándares internacionales para el uso de la fuerza por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. Asimismo, el operador debe estar plenamente identificado de forma clara y visible según lo estipulado en los reglamentos internos de la institución.

- 6.** Los operadores del lanzador múltiple eléctrico, lanzador de 37/38 mm y 40 mm y el lanzador de munición esférica de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden o la unidad que haga sus veces, y que actúen en contextos de aglomeración de personas o control de disturbios en manifestaciones públicas, deben haber superado a satisfacción el instrumento de evaluación psicológica diseñado por la institución para la atención preventiva en salud mental.
- 7.** Los operadores de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que atienden contextos de aglomeración de personas o control de disturbios en manifestaciones públicas, podrán acceder a apoyo psicosocial de manera preventiva o posterior, actividades que permiten descargas emocionales, acompañamiento y seguimiento a casos especiales dentro de la especialidad.
- 8.** Quienes tengan a su cargo la administración, almacenamiento, conservación, distribución y control de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, cumplirán diligentemente los mecanismos de supervisión establecidos, esto a través de los sistemas de información y demás herramientas de la institución. El personal de la Policía Nacional no podrá utilizar en el servicio AML que se encuentren dañadas o evidentemente deterioradas.
- 9.** Realizar inspección y verificación en cuanto al estado físico y de funcionamiento de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales asignados, informando las novedades, conforme a las normas y reglamentos vigentes. También se permitirá y se darán todas las facilidades para que el Ministerio Público pueda corroborar esta inspección y verificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.
- 10.** Todo funcionario de policía al término del servicio está obligado a entregar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales que se le hayan asignado para el mismo. De la misma forma, están obligados quienes se encuentren en situaciones administrativas como vacaciones, permisos, licencias, incapacidades, excusas de servicio, suspensiones, etc.
- 11.** Según la clasificación técnica de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) que utilicen agentes de represión de disturbios (CS), debe evitarse su uso en entornos cerrados o con poca ventilación, y permitir que las personas intervenidas accedan a rutas de evacuación claras, cuyo recorrido sea el menos difícil posible.
- 12.** Se debe evitar en el uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) la afectación de terceros, particularmente personas en especial situación de vulnerabilidad, entre ellas niños, niñas, adultos

mayores, mujeres embarazadas, personas en situación de discapacidad.

13. Se debe evitar al máximo que el uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) impacte en zonas sensibles del cuerpo como la cabeza, el cuello o los genitales.

14. Se deberá evitar el uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML) directamente sobre personas que se encuentren en posiciones elevadas o en las que, por el eventual accionamiento del arma, munición, elemento o dispositivo menos letal, corran el riesgo de caer y, con ello, sufrir lesiones graves o letales.

15. Se adoptarán todas las medidas en procura de realizar un registro fílmico de la intervención policial con armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales. Este registro fílmico no podrá hacerse de forma que pueda intimidar o inhibir el ejercicio de derechos fundamentales. El registro audiovisual estará a disposición de las autoridades competentes, como Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como a las víctimas debidamente acreditadas en procesos administrativos y judiciales cuando ello sea requerido.

16. Conforme a los principios para el uso de la fuerza establecidos en el artículo 4° de la presente resolución y la situación o contexto en el que se halle, para el

personal de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden o la unidad que haga sus veces, serán los comandantes directos y de los dispositivos en terreno quienes impartan la orden de utilización de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, salvo que los operadores de estos elementos se enfrenten a una agresión inminente que ponga en riesgo su vida e integridad o la de terceros.

17. De tener conocimiento que en la prestación del servicio se presente una posible afectación a la integridad física de las personas, el personal de la policía facilitará la atención y prestación de los primeros auxilios si la situación así lo permite o coordinará su posible traslado a centros asistenciales de manera prioritaria. Igualmente, los uniformados no obstaculizarán bajo ningún motivo la asistencia médica que terceros puedan prestar a la persona afectada.

18. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza a través del empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML), deberá presentar un informe detallado de las actividades ante su superior jerárquico, indicando fecha, hora y lugar de la intervención, justificación del uso de la fuerza, novedades suscitadas durante el servicio, así como el modo de despliegue de uso de la fuerza. Asimismo, incorporar en su informe el uso de armas, elementos,



dispositivos menos letales y el gasto de municiones. En caso de presentarse personas lesionadas o daños, se remitirá copia del informe al ministerio público del lugar donde se realiza la intervención. Todos los informes relacionados con el uso de la fuerza deberán ser realizados y cargados a los sistemas de información con los que cuenta la institución. Este informe es diferente al que trata la Resolución 3207 de 2024, “por la cual se expide el reglamento del Servicio de Policía”.

- 19.** Para el caso de los operadores de armas menos letales y los uniformados de Seguridad, Protección e Intervención (SPI) de la UNDMO o la unidad que haga sus veces, al hacer uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, deberán presentar un informe ante quien coordinó y dirigió el uso de la fuerza en el que se precisen, además

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentaron dicha medida y el desenlace de los hechos, el tipo de armamento, dispositivos y municiones utilizadas, información que debe coincidir con lo registrado en los sistemas de información de la institución destinados para tal fin. Este informe es diferente al que trata la Resolución 3207 de 2024, “por la cual se expide el reglamento del Servicio de Policía”.

- 20.** El operador de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales deberá desatender aquellos mandatos o demás disposiciones de sus superiores que excedan el límite de la competencia o que, ostensible y evidentemente, entrañan la ejecución de una conducta antijurídica. En todo caso, el uniformado deberá motivar y sustentar el incumplimiento de la orden.



ARTÍCULO 16° PARÁMETROS ESPECÍFICOS PARA EL EMPLEO

El funcionario policial que haga empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales deberá tener en cuenta las características y parámetros propios de cada elemento, con el fin de realizar una correcta utilización de los mismos, así:

1. ARMAS MENOS LETALES

1.1. Mecánico cinéticas

1.1.1. Lanzador de 37/38 mm y 40 mm y lanzador múltiple de 37/38 mm y 40 mm. Es un arma clasificada como mecánica cinética, utilizada para lanzar municiones menos letales de calibre 37/38 o 40 mm. El arma puede ser utilizada para lanzar:

- i) Cartuchos de impacto dirigido u otra munición destinada para controlar de manera directa y focalizada a quienes estén generando alteraciones al orden público, la seguridad y convivencia.
- ii) Cartuchos de gas, fumígenos o similares, los cuales se prohíbe sean utilizados de forma directa en contra de cualquier persona.

El lanzador tiene las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	LANZADOR DE 37/38 MM	LANZADOR DE 40MM
Mecanismos de disparo	Mecánico	Mecánico
Calibre	37/38 mm	40 mm
Tipo de Cañón	Ánima lisa	Estriado
Material culata y empuñadura	Polímero o madera	Polímero o madera
Material cuerpo del lanzador	Acero, aluminio o polímero	Acero, aluminio o polímero

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA LANZADORES DE 37/38 MM Y 40 MM EN LA POLICÍA NACIONAL



Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo del lanzador de 37/38 mm y 40 mm y lanzador múltiple de 37/38 mm y 40 mm se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El operador determinará el tipo de cartucho a utilizar de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentan en el desarrollo del procedimiento de policía y respetando los principios del uso de la fuerza.
2. Se debe evitar que las municiones impacten zonas como la cabeza, cuello o genitales y siempre en procura de ocasionar el menor daño posible. En caso de que se evidencie por parte del funcionario que el disparo impactó en uno de estos lugares, deberá justificarlo en el informe que debe rendir a su superior jerárquico.
3. Al usar el lanzador con cartucho de gas, fumígenos o similares, deberá realizarse de forma parabólica, procurando no golpear a alguien. Se deberán considerar variables como la dirección del viento, la distancia en relación con quienes estén generando alteraciones al orden público, la seguridad y convivencia, las barreras naturales o artificiales (a las cuales se podrá disparar de manera directa), la táctica y la estrategia planteada, la presencia de terceros, entre otras muchas situaciones que están presentes en la intervención y buscando siempre causar el menor daño posible a las personas o sus bienes.
4. El operador deberá hacer uso de su arma y municiones de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios disponibles y eficaces aquellos que causen la menor afectación a la integridad de las personas y sus bienes, evitando disparar a la cabeza, cuello y genitales.
5. El uso de este tipo de armas desde el interior de los vehículos antidisturbios deberá ser exclusivamente empleado por el personal que cumplan el rol de operadores de armas menos letales, y bajo situaciones en las que los funcionarios de policía o terceros se encuentren bajo riesgo de daño a su integridad o la vida.



1.2. Neumáticas

1.2.1. Lanzador de munición esférica. Elemento que se impulsa por medio de aire a alta presión, proyectiles esféricos plásticos fragmentables calibre 0.68 pulgadas, cuyo objetivo es disuadir y dispersar a quienes estén generando alteraciones al orden público, la seguridad y convivencia, sus características son las siguientes:

LANZADOR DE MUNICIÓN ESFÉRICA	
Material	Polímero y aluminio
Acción	Semiautomática y automática
Tipo de Cañón	Ánima lisa y estriada
Fuente de alimentación	Aire a alta presión
Mecanismos de disparo	Mecánico o electrónico
Calibre	0.68 pulgadas

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA LANZADOR DE MUNICIÓN ESFÉRICA EN LA POLICÍA NACIONAL



Lanzador TIPPMAN A-5



Lanzador PAPERBALL TAC 700

Para el empleo del lanzador de munición esférica se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1.

Su empleo debe hacerse de manera moderada con munición esférica 0.68 pulgadas con carga de agente químico OC, CS, PAVA, en procura de realizar una intervención focalizada y diferenciada a las personas que estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia.
2.

Antes de proyectar este tipo de munición, el operador tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar,
- sopesando los riesgos, las amenazas y vulnerabilidades, así como la estricta necesidad y proporcionalidad de uso de este elemento frente a la situación que se esté presentando.
3.

El operador deberá dirigir esta munición a las partes con mayor volumen de masa muscular, evitando al máximo zonas sensibles del cuerpo como la cabeza, la cara o el cuello. En caso de que se

evidencie por parte del funcionario que el disparo impactó en uno de estos lugares, deberá justificarlo en el informe que debe rendir a su superior jerárquico.

4. El operador podrá utilizar la munición esférica contra objetos fijos, con el fin de generar una cobertura con el agente químico que disuada a quienes estén generando alteraciones al orden público, la seguridad y convivencia que se encuentren en el perímetro. Para hacer un uso eficiente de la misma, se tendrán en cuenta las

condiciones de tiempo, modo y lugar.

5. Su uso en recintos cerrados se realizará de manera moderada, actuando en concordancia con los principios establecidos en la presente resolución, así como se tendrán en cuenta las condiciones del lugar a intervenir procurando minimizar los riesgos presentes.

Parágrafo. La escopeta calibre 12 mm no se podrá utilizar en escenarios de manifestación pública o aglomeración de personas.

1.3. Contacto

1.3.1. Bastón policial. Elemento para el servicio de policía, el cual podrá ser empleado como medio de defensa y disuasión en la atención de los motivos de policía, el operador lo utilizará de acuerdo con las variables de la conducta y la percepción del riesgo, para lo cual empleará técnicas defensivas o aplicaciones. De igual forma, podrán ser utilizadas técnicas de control, reducción, inmovilización y conducción.

El operador valorará y evaluará el escenario al cual se enfrenta y utilizará la técnica más adecuada y eficaz, procurando generar contactos en zonas del cuerpo que por su estructura muscular permitan causar el menor daño posible, emitiendo una respuesta razonable, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en concordancia con los principios para el uso proporcional y diferenciado de la fuerza.

IMAGEN DE REFERENCIA BASTÓN POLICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL



Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo del bastón policial se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El bastón policial no deberá ser utilizado para sujetar con el ánimo de cortar las vías respiratorias, sanguíneas o generar contactos en zonas sensibles como cabeza, cuello, senos o genitales; salvo en situaciones que representen un riesgo inminente y potencialmente letal o un riesgo frente a una lesión grave para el funcionario o para terceros.
2. En todo caso, el funcionario deberá aplicar las acciones generales establecidas en los parámetros de uso proporcional y diferenciado de la fuerza, el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, así como técnicas y tácticas entrenadas en Sistema Táctico Básico Policial o el método que haga sus veces.

2. MUNICIONES MENOS LETALES

2.1. Projectiles de impacto

2.1.1. Cartucho de impacto dirigido de 37/38 mm y 40 mm. Elemento utilizado con el lanzador de 37/38 mm y 40 mm, contiene elastómeros, los cuales están diseñados para intervenir frente a circunstancias diferenciales y focalizadas en el uso de la fuerza, sus características son las siguientes:

CARTUCHO DE IMPACTO DIRIGIDO	
Calibre	37/38 mm y 40 mm
Cantidad de elastómeros	Mínimo 12 Unidades hasta 23
Material del cartucho	Aluminio
Material de las esferas	Elastómero en goma Calibre 0.60

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA CARTUCHO DE IMPACTO DIRIGIDO EN LA POLICÍA NACIONAL



Cartucho de Impacto Dirigido 37/38 mm
Modelo 3558 CTS.



Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo del cartucho de impacto dirigido se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Antes de proyectar este tipo de munición, el operador tendrá en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sopesando los riesgos, las amenazas y vulnerabilidades, así como la estricta necesidad y proporcionalidad en el uso de este elemento frente a la situación que se esté presentando.
2. El operador deberá dirigir esta munición a las partes con mayor volumen de masa muscular de quienes estén generando una grave alteración al orden público, la seguridad y convivencia, evitando que sea dirigida de manera intensional a zonas sensibles del cuerpo como la cabeza, la cara o el cuello. En caso de que se evidencie por parte del funcionario que el disparo impactó en uno de estos lugares, deberá justificarlo en el informe que debe rendir a su superior jerárquico.

2.1.2. Esfera Plástica Fragmentable CS, OC, PAVA. Munición utilizada con el lanzador de munición esférica, contiene carga química CS, OC, PAVA, están diseñadas para intervenir frente a circunstancias diferenciales y focalizadas en el uso de la fuerza.

IMAGEN DE REFERENCIA ESFERAS PLÁSTICAS FRAGMENTABLES EN LA POLICÍA NACIONAL



Esferas plásticas fragmentables OC Calibre 0.68

Fuente: imagen tomada de https://lh4.googleusercontent.com/proxy/Mcjl29QZYcT-ri7qmsivfRA-y3_lcv3hVj-2QAID-iDb8MHWZGJ7mb-wa0RQYHsl47IVqHXwsTCT5K7oPH7SEbhlbAawO9wqgf1ZSL77ytTr

Para el empleo de la esfera plástica fragmentable CS, OC, PAVA se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El empleo de esta munición está enfocado a implementar un modelo de intervención focalizado y diferencial a las personas que estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia.
2. El operador deberá dirigir esta munición a las partes con mayor volumen de masa muscular, evitando al máximo zonas sensibles del cuerpo como la cabeza, la cara o el cuello. En caso de que se evidencie por parte del funcionario que el disparo impactó en uno de estos lugares, deberá justificarlo en el informe que debe rendir a su superior jerárquico.

3.

El operador podrá utilizar la munición esférica contra objetos fijos, con el fin de generar una cobertura con el agente químico que disuada a quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia en el perímetro; se tendrán en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, para hacer un uso eficiente de la misma.
4.

Su uso en recintos cerrados se realizará de manera moderada actuando en concordancia con los principios establecidos en la presente resolución, así como se tendrán en cuenta las condiciones del lugar a intervenir procurando minimizar los riesgos presentes.

2.2. Agentes Químicos

2.2.1. Granada con carga química CS - OC. Elemento que contiene carga de agente químico, el cual puede ser operado de forma manual o mediante el apoyo de lanzadores de 37/38 mm y 40 mm para tener mayor distancia, las cuales son utilizadas con el fin de dispersar a quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, a través de la estimulación sensorial física y psicológica que genera una nube de humo con agente químico CS, OC, sus características son las siguientes:

GRANADA CON CARGA QUÍMICA	
Material	Aluminio
Retardo de la espoleta	1 a 2.5 segundos
Seguro de espoleta	Anillo de seguridad
Cantidad de submuniciones	1 y 3
Contenido	Agente químico CS - OC

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA GRANADAS CON CARGA QUÍMICA EN LA POLICÍA NACIONAL



Granada con carga química CS 5231 CTS



Granada con carga química CS 9230



Granada con carga química CS 5230 CTS

Fuente: imagen de Archivo Ponal.

2.2.2. Granada fumígena. Elemento que contiene carga de agente químico inerte, el cual puede ser operado de forma manual o mediante el apoyo de lanzadores de 37/38 mm y 40 mm para tener mayor distancia, las cuales son utilizadas con el fin de dispersar a quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, a través de la estimulación sensorial física y psicológica o que puede generar una nube densa de humo de colores sin agente químico CS, OC. Es utilizada para demarcar ubicaciones geográficas, o para generar ventajas tácticas en actuaciones policiales, tiene las siguientes características:

GRANADA FUMÍGENA	
Material	Aluminio
Retardo de la espoleta	1 a 2.5 segundos
Cobertura	70 metros aproximadamente
Seguro de espoleta	Anillo de seguridad
Contenido	Carga química inerte

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA GRANADA FUMÍGENA EN LA POLICÍA NACIONAL



Granada fumígena 6210 CTS

Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo de granadas con agentes químicos se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Este elemento será utilizado para generar disuasión y dispersión de multitudes, es decir, separar o dividir de manera general aglomeraciones de personas donde se presenten graves alteraciones al orden público, la seguridad y convivencia. Los gases lacrimógenos pueden utilizarse en respuesta a la violencia generalizada en escenarios de aglomeración de personas, cuando no sea posible contener la violencia a través de medidas más selectivas contra las personas violentas.

2.

Con el fin de lograr una mayor distancia, la granada debe ser lanzada haciendo una trayectoria de atrás hacia adelante, sobre la cabeza del operador con un movimiento semicircular, logrando que el elemento haga un recorrido parabólico.

3.

La granada también puede ser lanzada haciendo una trayectoria de atrás hacia adelante, por debajo de la cintura del operador con un movimiento pendular, logrando que el elemento haga un recorrido por el suelo para obtener la distancia deseada.
4.

El uniformado al hacer uso de agentes químicos para la dispersión de quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, deberá siempre prever como mínimo una vía de evacuación. Debe evitarse hacer uso de estos elementos en lugares cerrados que no cuenten con ventilación suficiente o se pueda generar el riesgo de estampida por la multitud en un recinto cerrado.

2.2.3. Cartucho con carga química CS, OC de 37/38 mm y 40 mm. Corresponde al cartucho de 37/38 o 40 mm, el cual emite agente químico (CS, OC) por medio de submuniciones en forma de cápsulas cilíndricas con una descarga simultánea, que caen aleatoriamente en un lugar, son utilizadas para disuadir o dispersar a quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, tiene las siguientes características:

CARTUCHO DE GAS	CALIBRE 37 / 38 MM	CALIBRE 40 MM
Material del cartucho	Aluminio	Aluminio
Material de las submuniciones	Aluminio	Aluminio
Contenido	Agente químico CS - OC	Agente químico CS- OC
Cantidad de submuniciones	1, 3, 5 y 7	1

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.



Fuente: imagen de Archivo Ponal.

IMAGEN DE REFERENCIA CARTUCHOS CON CARGA QUÍMICA EN LA POLICÍA NACIONAL

2.2.4. Cartucho Fumígeno. Corresponde al cartucho sin carga química CS - OC de 37/38 o 40 mm, de corto alcance que emite humo. Se utiliza al aire libre como dispositivo de señalización, para dispersar multitudes o para denegar el paso a una zona, tiene las siguientes características:

Para el empleo de los cartuchos fumígenos se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El operador determinará el tipo de cartucho a utilizar de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentan en el desarrollo del procedimiento de policía, en todo caso, no se deberá utilizar de forma directa en contra de quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia.
2. El operador deberá hacer uso de su arma y municiones de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza, persiguiendo el objetivo legal que se quiere lograr escogiendo entre los medios disponibles los que causen menor afectación a la integridad de las personas y sus bienes.
3. Debe evitarse hacer uso de estos elementos en lugares cerrados que no cuenten con ventilación suficiente.
4. Los cartuchos de 37/38 mm de siete (07) submuniciones solo deberán ser utilizados con los lanzadores eléctricos múltiples.



2.3. Acústicas y lumínicas

2.3.1. **Granada de luz y sonido.** Elemento que genera una o varias detonaciones, produce una luminosidad o resplandor, son utilizadas para la dispersión de quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, tiene las siguientes características:

GRANADA DE LUZ Y SONIDO	
Material	Aluminio
Retardo de la espoleta	1 a 2.5 segundos
Seguro de espoleta	Anillo de seguridad

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA GRANADAS DE LUZ Y SONIDO EN LA POLICÍA NACIONAL



Granada Mini Bang 7290M



Estructura Granada Mini Bang 7290M

Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo de las granadas de luz y sonido se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de riesgos y amenazas, que le permitan definir cuál es el medio más eficaz que emplear y que ocasione el menor daño posible.
2. El uniformado al hacer uso de estas municiones para la dispersión de quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, deberá siempre permitir como mínimo una vía de evacuación. Estas granadas no deberán usarse directamente contra una persona.
3. De igual forma se deberán aplicar las acciones generales establecidas en los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

2.3.2. Cartucho de aturdimiento. Elemento que contiene múltiples submuniciones, cada una genera una detonación, con un espacio de tiempo entre cada detonación de aproximadamente 1.5 segundos. Tiene las siguientes características:

CARTUCHO DE ATURDIMIENTO CALIBRE 37 / 38 MM	
Material	Aluminio
Material de las submuniciones	Polímero
Cantidad de submuniciones	4

Fuente: fichas técnicas Ponal - Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA CARTUCHO DE ATURDIMIENTO EN LA POLICÍA NACIONAL



Cartucho 4094 VENOM MULTI-BANG

Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo de cartucho de aturdimiento se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros

1. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de riesgos y amenazas, que le permitan definir cuál es el medio más eficaz y que ocasione el menor daño posible.
2. El uniformado al hacer uso de estas armas, municiones, elementos y dispositivos acústicos y lumínicos para la dispersión de quienes estén generando alteración al orden público, la seguridad y convivencia, deberá siempre permitir como mínimo una vía de evacuación.
3. Para el uso de este cartucho en el lanzador múltiple eléctrico, se deberá utilizar en los ángulos de 10°, 20° y 30° para su despliegue. De igual forma, se deberán aplicar las acciones generales establecidas en los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

2.3.3. Lanzador flash. Dispositivo diseñado para emitir un destello de luz intensa breve.

- De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de la necesidad de utilizar este elemento.
- Se deberán aplicar las acciones generales establecidas en los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

2.4. Conducción eléctrica

2.4.1. Cartucho de dispositivo de control eléctrico. Los cartuchos son componentes del dispositivo de control eléctrico, los cuales al ser desplegados generan una conexión entre un positivo y un negativo, logrando el cierre del circuito por medio de las sondas y dardos de conducción.

IMAGEN DE REFERENCIA CARTUCHOS DE CONTROL ELÉCTRICO EN LA POLICÍA NACIONAL



Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo del cartucho de dispositivo de control eléctrico se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La activación del cartucho del dispositivo de control eléctrico se debe usar únicamente para reducir una resistencia activa. Antes de utilizar el dispositivo de control eléctrico se deberá hacer una clara advertencia sobre la intención de hacer uso de este, con el ánimo de disuadir o persuadir.
2. En el caso de que dicha advertencia no sea acogida por quien(es) se resiste a la orden de policía, se podrá utilizar el arco eléctrico preventivo o línea láserica visual, recalcando la advertencia para que
- cese su actividad sin necesidad de desplegar el dispositivo o generar aplicación por contacto
3. Para el despliegue de las sondas o dardos, el funcionario identificará las zonas de mayor masa muscular, con el fin de vencer la resistencia activa o la agresión, evitando utilizar de forma directa hacia el rostro, cuello o genitales; así mismo, evitando la zona frontal del pecho cerca del corazón, a fin de reducir riesgos potencialmente graves o letales, siendo la espalda la zona preferida de despliegue.

4. El modo *STUN* o contacto se realizará mediante la aplicación directa con el dispositivo en las zonas donde exista mayor masa muscular, con el fin de vencer la resistencia activa o agresión, evitando utilizar de forma directa al rostro, cuello, senos o genitales; así mismo, en la zona frontal del pecho cerca del corazón, a fin de reducir riesgos potencialmente graves o letales.
5. En el despliegue del dispositivo se podrán realizar descargas automáticas de cinco (5) segundos, frente a intervenciones, comportamientos y conductas que generen una percepción de riesgo inminente de lesiones moderadas a graves al funcionario de policía o terceras personas, a fin de vencer la agresión y generar el control de la persona, logrando el cese de la conducta violenta.
6. Siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad, el operador al usar el dispositivo eléctrico tanto en el modo *STUN* (contacto) como de despliegue y, siempre que sea posible, deberá evitar realizar descargas prolongadas, continuas o repetitivas si se ha reducido, controlado o desescalado la resistencia activa.
7. Se evitará el uso del dispositivo contra personas en evidente condición de vulnerabilidad como adultos mayores, mujeres en estado de embarazo, niños y niñas, entre otros. Así mismo, contra personas que se encuentren en estado de indefensión o con conductas cooperantes.
8. El operador evitará usar el dispositivo contra personas en resistencia que se encuentren en posiciones elevadas o situaciones que puedan afectar la integridad física.
9. En relación con las condiciones descritas en las que debe evitarse el uso o la forma de empleo del dispositivo eléctrico, se debe tener en cuenta que ante situaciones que puedan desencadenar en un hecho fáctico e inminente de riesgo grave para la vida o integridad física del funcionario, terceros o quienes se resisten al motivo de policía, el operador podrá ponderar la percepción de riesgo y seguridad, los medios disponibles, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si es proporcional y necesario usar el dispositivo. Este uso excepcional, debido a las circunstancias, deberá ser informado y justificado ante el superior e incluido en el informe de uso de la fuerza.
10. Durante o después del despliegue se deberá realizar un abordaje técnico y táctico buscando el control, esposamiento o conducción de la persona.
11. Una vez controlada la persona, se deberá realizar una valoración con fin de determinar la necesidad de prestar los primeros auxilios o solicitar asistencia médica; ante una eventual situación, el operador del dispositivo deberá valorar la posibilidad que la persona pueda informar a un familiar o conocido de su situación.

3. DISPOSITIVOS MENOS LETALES

3.1. Lanza agua

3.1.1. Dispositivo lanza agua. Elemento que proyecta agua a temperatura ambiente, el cual se encuentra ubicado en la parte superior de los vehículos antimotines y es operado con la finalidad de generar intervenciones sobre quienes estén generando una grave alteración al orden público, la seguridad y convivencia.

IMAGEN DE REFERENCIA DISPOSITIVO LANZA AGUA EN LA POLICÍA NACIONAL



Dispositivo Lanza Agua

Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo del dispositivo lanza agua se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Debe ser utilizado como medio de apoyo dentro de las técnicas y tácticas para el control de disturbios, conforme al modelo para el uso diferenciado y proporcional de la fuerza.
2. El empleo se realizará de manera articulada con las unidades policiales que despliegan el uso de la fuerza y actuará únicamente a órdenes del comandante del dispositivo policial en terreno, cumpliendo estrictamente los principios para el uso de la fuerza.
3. Solo será utilizado de forma directa hacia quienes generen una percepción de riesgo de ocasionar lesiones moderadas a graves contra los uniformados o terceras personas, procurando evitar al máximo impactar el rostro, haciendo una evaluación de riesgos, bajo las circunstancias de modo tiempo y lugar. No deberá ser usado de manera directa contra personas que se encuentren en posiciones elevadas o inmovilizadas, y evitar que la fuerza del agua haga golpear a las personas contra elementos riesgosos (paredes, vidrios, rejas), salvo el caso en el que las personas que estén generando la grave alteración al orden público, la seguridad y la convivencia representen un riesgo grave e inminente para la vida o pueda generar daño grave del funcionario o terceras personas.
4. El uso de este elemento solo deberá realizarse entre 200 y máximo 300 PSI de presión (libras por pulgada cuadrada), lo cual podrá ser objeto de verificación del Ministerio Público con base a las normas y reglamentos en la materia. Únicamente

podrá proyectar agua a temperatura ambiente que no haya sido mezclada con elementos químicos o cualquier otro tipo de sustancia.

3.2. Eléctricos

3.2.1. Dispositivo de control eléctrico. Arma transmisora de impulsos eléctricos, que causa una estimulación directa al sistema sensorial y motor contrayendo los músculos y produciendo incapacidad temporal.

DISPOSITIVO DE CONTROL ELÉCTRICO	
Dispositivo	X2 TASER y T7
Material	Polímero
Amperaje	1,2 mA (miliamperios)
Capacidad de carga	2 cartuchos
Funcionamiento	A través de despliegue de dos cables conductores (disrupción neuromuscular) o por contacto directo (STUN).

Fuente: fichas técnicas Ponal – Dilof.

IMAGEN DE REFERENCIA DISPOSITIVO DE CONTROL ELÉCTRICO EN LA POLICÍA NACIONAL



Fuente: imagen de Archivo Ponal.

Para el empleo del dispositivo de control eléctrico se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La activación del cartucho del dispositivo de control eléctrico se debe usar únicamente para reducir una resistencia activa. Antes de utilizar el dispositivo de control eléctrico se deberá hacer una clara advertencia a la resistencia activa sobre la intención de hacer uso de este, con el ánimo de disuadir o persuadir.
2. En el caso de que dicha advertencia no sea acogida por quienes se resisten a la orden de policía, se podrá utilizar el arco eléctrico preventivo o línea láserica visual, recalando la advertencia para que cese su actividad sin necesidad de desplegar el dispositivo o generar aplicación por contacto.

3. Para el despliegue de las sondas o dardos el funcionario identificará las zonas de mayor masa muscular, con el fin de vencer la resistencia activa o la agresión, evitando utilizar de forma directa hacia el rostro, cuello o genitales; así mismo, evitando la zona frontal del pecho cerca del corazón, a fin de reducir riesgos potencialmente graves o letales, siendo la espalda la zona preferida de despliegue.
4. El modo *STUN* o contacto se realizará mediante la aplicación directa con el dispositivo en las zonas donde exista mayor masa muscular, con el fin de vencer la resistencia activa o agresión, evitando utilizar de forma directa al rostro, cuello, senos o genitales; así mismo, en la zona frontal del pecho cerca del corazón, a fin de reducir riesgos potencialmente graves o letales.
5. En el despliegue del dispositivo se podrán realizar descargas automáticas de cinco (5) segundos, frente a intervenciones, comportamientos y conductas que generen una percepción de riesgo inminente de lesiones moderadas a graves al funcionario de policía o terceras personas, a fin de vencer la agresión y generar el control de la persona, logrando el cese de la conducta violenta.
6. Siguiendo los principios de necesidad y proporcionalidad, el operador al usar el dispositivo eléctrico tanto en el modo *STUN* (contacto) como de despliegue, y siempre que sea posible, deberá evitar realizar descargas prolongadas, continuas o repetitivas si se ha reducido, controlado o desescalado la resistencia activa.
7. Se evitará el uso del dispositivo contra personas en evidente condición de vulnerabilidad como adultos mayores, mujeres en estado de embarazo, niños y niñas, entre otros. Así mismo, contra personas que se encuentren en estado de indefensión o con conductas cooperantes.
8. El operador evitará usar el dispositivo contra personas en resistencia que se encuentre en posiciones elevadas o situaciones que puedan afectar la integridad física.
9. En relación con las condiciones descritas en las que debe evitarse el uso o la forma de empleo del dispositivo eléctrico, se debe tener en cuenta que ante situaciones que puedan desencadenar en un hecho fáctico e inminente de riesgo grave para la vida o integridad física del funcionario, terceros o quienes se resisten al motivo de policía, el operador podrá ponderar la percepción de riesgo y seguridad, los medios disponibles, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar si es proporcional y necesario usar el dispositivo. Este uso excepcional, debido a las circunstancias, deberá ser informado y justificado ante el superior e incluido en el informe de uso de la fuerza.
10. Al hacer uso del dispositivo de acuerdo con los principios del uso diferenciado y proporcional de la fuerza, el uniformado tratará de generar el menor daño posible.

11. Durante o después del despliegue se deberá realizar un abordaje técnico y táctico buscando el control, esposamiento o conducción de la persona.
12. Una vez controlado, se deberá realizar una valoración con fin de determinar la necesidad de prestar los primeros auxilios o solicitar asistencia médica; ante una eventual situación, el operador del dispositivo deberá valorar la posibilidad que la persona pueda informar a un familiar o conocido de su situación.

3.2.2. Lanzador múltiple eléctrico. Es un sistema tubular de municiones menos letales con la capacidad de lanzar hasta 30 cartuchos de gas de 37/38 mm de manera secuencial (no automático), en ángulos predeterminados de 10°, 20° y 30°. Sus características son las siguientes:

LANZADOR MÚLTIPLE ELÉCTRICO	
Material	Aluminio de alta resistencia o aleación de acero de carbono
Capacidad de carga	Tres magazines, 10 cartuchos por cada magazine. Total 30
Control de lanzamiento	Control joystick eléctrico
Tipo de munición que utiliza	Cartuchos de 37/38 mm de gas CS con 7 submuniciones o aturdimiento de 4 submuniciones.
Ángulos de tiro	Magazine con posición a 10, 20 y 30 grados

Fuente: fichas técnicas Ponal – Dilof.

IMÁGEN DE REFERENCIA LANZADOR MÚLTIPLE ELÉCTRICO EN LA POLICÍA NACIONAL



Lanzador múltiple eléctrico - VENOM

Fuente: imagen tomada de <https://www.combinedsystems.com/wp-content/uploads/2020/04/V3037-300x300.jpg>

Para el empleo del lanzador múltiple eléctrico se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Este lanzador será utilizado únicamente por parte de los Dispositivos Especializados de Intervención de la UNDMO o la unidad que haga sus veces. Su uso está enfocado al apoyo de los dispositivos policiales en terreno cuando otras armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales resulten ineficaces para el logro del objetivo legal. Por esto, únicamente se utilizará como último recurso ante peligro inminente o lesiones graves a la vida de los policiales o de terceras personas, bajo la orden del comandante del dispositivo especializado de intervención y la supervisión del superior jerárquico inmediato en terreno.

2. Solo se utilizará para la intervención de hechos violentos generalizados en contextos de aglomeración de personas, el lanzador múltiple será única y exclusivamente operado desde la parte superior de los vehículos antidisturbios destinados y adaptados para dicho fin, así como desde estructuras fijas siempre y cuando supere la altura de los vehículos antidisturbios. Se prohíbe su uso desde el piso en estos escenarios.
3. El operador de este dispositivo deberá tener el entrenamiento en la utilización de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en especial sobre este dispositivo.
4. El operador de este elemento deberá presentar un informe al comandante del dispositivo especializado con el que coordinó el uso de la fuerza en terreno, precisando además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentaron dicha medida, el desenlace de los hechos y la cantidad de municiones utilizadas.

3.3. Dispositivos acústicos

3.3.1. Dispositivo acústico de largo alcance. Elemento utilizado para la emisión de mensajes y de sonidos de hasta 151 decibeles en una distancia de un metro.

IMAGEN DE REFERENCIA DISPOSITIVO ACÚSTICO DE LARGO ALCANCE EN LA POLICÍA NACIONAL



Lanzador múltiple eléctrico - VENOM



Lanzador múltiple eléctrico - VENOM

Fuente: imágenes tomadas de **tbn0.gstatic.com/images?q=tbn:ANd9GcRTJhsyBbdeROPu5h18VoSns83IkMAd3APfC4ZSxtqj1tiGk1A5r8kmh0qV-6dx0Mp4Vpw&usqp=CAU**

Para el empleo del dispositivo acústico de largo alcance se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. El operador debe estar posicionado en la parte anterior del dispositivo, con un rango de proyección +/- 15 grados.
2. Para su operación podrá estar ubicado en un vehículo policial o en tierra.
3. Este dispositivo podrá ser dirigido de forma directa hacia la multitud transmitiendo una onda sonora.
4. Podrá ser utilizado para establecer canales de comunicación con las personas, y desarrollar un diálogo e interacción con un conglomerado.

Capítulo V

Disposiciones varias



ARTÍCULO 17° SUPERVISIÓN Y CONTROL

Los superiores jerárquicos de la institución están obligados a supervisar y controlar de manera integral el cumplimiento de las normas y disposiciones que rigen el uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales (AML). Todo el personal uniformado que cumple funciones de mando, supervisión y control deberá verificar el cumplimiento de los preceptos establecidos en el presente manual.

La Inspección General y de Responsabilidad Profesional o la unidad que haga sus veces, en el marco de su gestión preventiva y disciplinaria, en sus audiencias públicas presentará informes de las acciones, avances y resultados en materia disciplinaria y preventiva frente a las faltas de los miembros de la Policía Nacional en el empleo o uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

ARTÍCULO 18° INFORMACIÓN DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 19° MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Los aspectos relacionados con modificación y actualización de lo dispuesto en el presente manual serán liderados por la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 31 y el inciso 5 del artículo 46 del Reglamento de Doctrina Policial para la Policía Nacional de Colombia.

La Policía Nacional establecerá los mecanismos necesarios para brindar instrucción a todas las unidades de la institución sobre la presente resolución, especialmente a quienes operen armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales.

ARTÍCULO 20° IMPLEMENTACIÓN

Capítulo VI

Glosario



ARTÍCULO GLOSARIO

21°

Agentes de represión de disturbios:

cualquier sustancia química no enumerada en una lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

Cinética: se refiere al movimiento de un cuerpo.

Decibeles: magnitud física de intensidad acústica equivalente a la décima parte de 1 belio. Siendo este último la expresión del logaritmo decimal del cociente entre la presión producida por una onda y una presión de referencia.

Disparo: acción y efecto de lanzar con un arma en una dirección determinada. Generalmente son cartuchos, municiones o proyectiles y demás.

Dispersión: acción y resultado de separar o dividir de manera general una multitud de personas.

Dispositivo: componente policial que de manera ordenada y articulada se dispone para la prestación de un servicio determinado.



Las definiciones que se incluyen en el presente manual deberán aplicarse en la ejecución de la actividad de policía, así:



Gas: fluido que tiende a expandirse y que se caracteriza por su baja densidad. Masa muscular: es el volumen del tejido corporal total que corresponde al músculo (pecho, hombro, abdomen, espalda, extremidades superiores e inferiores).

Mecánica: son acciones que necesitan un movimiento manual del operador, respecto a las armas en su conjunto de piezas.

OC: (*oleoresina capsicum*) es el principal ingrediente del aerosol de pimienta, que es una sustancia irritante pero no necesariamente un gas lacrimógeno. Los componentes del aerosol de pimienta son de origen biológico (de las especies de plantas del género *Capsicum*, como el chile o la guindilla) y pueden variar dependiendo del tipo de pimienta utilizado.

Orden público: es un conjunto de condiciones de interés general, de seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medioambiental, cuyo ámbito se determina en virtud del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado.

Parabólico: trayectoria cinemática que describe la figura de una parábola.

PAVA: es la formulación sintética de un principio activo del OC, así como el OC, causa ardor los ojos e inflamación de las membranas mucosas.

Policías de Seguridad, Protección,

Intervención – SPI: es el rol asignado a hombres y mujeres que llevan casco y bastón de mando, no portan escudo, quienes reúnen cualidades físicas como velocidad y fuerza, y son los encargados de realizar las capturas, evacuar heridos y retirar barricadas cuando estas se presenten. Deben portar esposas, extintor pequeño, botiquín, armas menos letales y demás elementos asignados.

UNDMO: sigla de la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden encargada de atender las reuniones y manifestaciones públicas y pacíficas, protestas y huelgas cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo ameriten; así como intervenir ante situaciones de alteración del orden público tales como, motines, disturbios, asonadas o cualquier otra actividad delictiva, violenta o contraria a la convivencia, derivada de la aglomeración de personas en espacios públicos o privados del territorio nacional, para el restablecimiento del ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Uso de la fuerza: es el medio material, necesario, proporcional y racional empleado por el personal de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas, incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley, en los términos del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

Violencia: debe entenderse por violencia aquella que es de carácter físico, es decir la energía material aplicada de manera intencional contra sí mismo, contra otra persona o grupo de personas, o contra bienes públicos o privados; que tiene como consecuencia real o con alto grado de probabilidad daños graves, ciertos y verificables.

**ARTÍCULO
VICENCIA****22°**

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 01716 del 31 de mayo de 2021.

